

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	LOGIMPEX CARGO S.A.S.
Demandado	IMPORTACIONES BJH S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00478</b> 00
Providencia	Niega mandamiento

**LOGIMPEX CARGO S.A.S.** a través de su representante apodero judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA** en contra de **IMPORTACIONES BJH S.A.S** teniendo como base de recaudo las facturas de venta electrónicas FEM 1492 y FEM 1495.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos.**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA con el ánimo de otorgarle el carácter de títulovalor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

En el presente caso, se aportaron unas representaciones gráficas de las facturas de venta electrónicas. NO son las facturas electrónicas originales, sino unas impresiones

unas copias, una materialización de las que se enviaron electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener el documento base de recaudo como título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”* El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado.

Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En el presente caso, las facturas fueron emitidas por LOGIMPEX CARGO S.A.S, pero ¿qué indicativo hay de que las obligaciones provengan del ejecutado?

Dentro del expediente no hay prueba de que dichas facturas hubiesen sido remitidas al demandado, electrónicamente ni de la fecha en que ello ocurrió y tampoco se aporta al plenario ningún tipo de acuse de recibido ya sea expreso o automático y por lo tanto no hay como determinar si efectivamente dichas facturas llegaron a la sociedad demandada.

Ahora bien, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, **y de ser representada judicial y extrajudicialmente...**” (negrilla fuera de texto). La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

Para que una sociedad pueda contraer obligaciones debe suscribir los respectivos actos o contratos su representante legal o apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, es decir, persona natural debidamente facultada o autorizada para ello, hecho que frente a los documentos acá aportados no se evidencia.

En las facturas aportadas no se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 774 del

código de comercio numeral dos, toda vez que los documentos anexados no contienen la firma del adquirente, ni la fecha de recibido, en la parte que está dispuesta para recibido se tiene un QR que al intentar abrirlo no lleva a ningún sitio; adicionalmente no cumplen con lo enunciado en el literal b del artículo 617 del Estatuto Tributario, en el entendido que no se enuncia los datos completos del vendedor en una de las facturas.

El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que los documentos fueron recibidos por la entidad ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

**Es de anotar que el código QR aportado en cada factura no permite abrir en ninguna factura aportada,** y se validó directamente en la página de la DIAN con el código CUFE de cada factura, sin embargo, la página no arrojó resultados como se muestra a continuación:



Se resalta que en ambos títulos valores el código CUFE se encuentra aparentemente cortado, en tal sentido se enfatiza que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con los requisitos exigidos, y mal haría este Juzgado en admitir un proceso con un título que no presta mérito ejecutivo.

Finalmente se aclara al accionante que, si bien el proceso ejecutivo no es el procedente en este caso por lo anteriormente explicado, existen otros mecanismos legales efectivos e idóneos para perseguir el cobro de tales dineros (v.g. declarativo, monitorio), por lo que realmente no está ante un dinero “imposible de cobrar”.

En conclusión, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandados, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar

mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada **LOGIMPEX CARGO S.A.S** a través de su representante apodera judicial, en contra de **IMPORTACIONES BJH S.A.S**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8bfbd3220195657fd98ddb45392cb2cbc13fac04f7874e2ea42b3feb65c4f5**

Documento generado en 28/04/2022 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>